

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

4658/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Zacoalco de Torres

Fecha de presentación del recurso

02 de septiembre de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

26 de octubre del 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“PRIMERO, NO ME INFORMAN DE MANERA TOTAL LA INFORMACIÓN REQUERIDA Y NO ME FUNDAMENTAN Y MOTIVAN CORRECTAMENTE, YA QUE LAS VIDEOCÁMARAS AL HABER SIDO ADQUIRIDAS MEDIANTE GASTO PÚBLICO SUS GRABACIONES DEBEN SER PÚBLICAS, QUE ME INFORME EN CUALES GRABACIONES Y CUALES NO SON DE CARÁCTER RESERVADO, PERO POR LO PRONTO DEBEN HACERLO PÚBLICO.” (SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Negativa por ser inexistente**

RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Dirección de Desarrollo Institucional, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **emita y notifique respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente.**

Se apercibe

SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **4658/2022**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE ZACOALCO DE TORRES**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de octubre del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4658/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZACOALCO DE TORRES**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. De manera oficial el 30 treinta de agosto de 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140292322000217.**

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el día 01 uno de septiembre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó respuesta en sentido **NEGATIVO.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 02 dos de septiembre de 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrado con el número RRDA0423522.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 05 cinco de septiembre de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **4658/2022.** En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe El 12 doce de

septiembre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **4658/2022**. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/4668/2022**, el día 14 catorce de septiembre de 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Vence plazo a las partes. Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de septiembre de 2022 dos mil veintidós, se advierte que el sujeto obligado fue omiso respecto a la remisión del informe de Ley ordinario que se señala en el artículo 100.3 de Ley en materia, por lo que se procederá a resolver el recurso que nos ocupa, conforme a derecho corresponda.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 23 veintitrés de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas

competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE ZACOALCO DE TORRES**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	01 de septiembre de 2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	02 de septiembre de 2022
Concluye término para interposición:	23 de septiembre de 2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	02 de septiembre de 2022
Días Inhábiles.	16, 19 y 20 de septiembre de 2022,

	Sábados y domingos
--	--------------------

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** no remitió medios de convicción.

De la parte **recurrente**:

- a) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión 4658/2022;
- b) Copia simple de la solicitud de información ante la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio **140292322000217**;
- c) Copia simple de oficio CSCM/0806/2022
- d) Copia simple del seguimiento a la solicitud de información con número de folio **140292322000217**;
- e) Copia simple del monitoreo de la solicitud de información con número de folio **140292322000217**.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar administradas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

“Solicito las videograbaciones sobre los hechos ocurridos en la madrugada del día 28 veintiocho de agosto del año 2022 dos mil veintidós alrededor de las 2:00 a.m. a las 2:40 en donde se detuvieron a los siguientes ciudadanos: Isaías Giovanni Juárez Arias, Juan Carlos Botello Hernández, Víctor Hugo Ureña Velázquez, Erick Roberto Pérez Castellanos y Eduardo Sánchez Magallanes, EN ESPECIFICO LA VIDEOGRABACIÓN COMPLETA SIN MODIFICACIONES TÉCNICAS (SIN OCULTAR ROSTROS) A LOS VIDEOS DE LAS CÁMARAS QUE SE ENCUENTRAN UBICADAS DENTRO LA ZONA DE DETENCIÓN DENTRO DE LOS SEPAROS EN UN HORARIO DE 2:00 a.m. a 2:40 a.m., de igual forma solicito las VIDEOGRABACIONES COMPLETAS SIN MODIFICACIONES TÉCNICAS (SIN OCULTAR ROSTROS) en un horario de 2:00 a.m. a las 2:40 a.m. sobre LAS 2 DOS CAMARAS QUE ESTÁN UBICADAS SOBRE LA CALLE JOSE ANTONIO TORRES AFUERA DE LA PUERTA DONDE ENTRAN LOS DETENIDOS.” (SIC)

En respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado se pronuncia en sentido **negativo por ser información inexistente**, manifestando medularmente lo siguiente:

De la propia solicitud se desprende el requerimiento de videograbaciones de "las cámaras que se encuentran ubicadas dentro de la zona de detención dentro de los separos" de esta comisaria, así como de las "ubicadas sobre la calle José Antonio Torres afuera de la puerta donde entran los detenidos"; sin embargo, es de señalar que tal información, no es de las que se encuentran previstas en lo que dispone el capítulo II, en su arábigo 17, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus municipios, que a la letra reza:

Artículo 17.- Además de lo previsto en el artículo 13, los Ayuntamientos deberán dar a conocer:

I. El Plan Municipal de Desarrollo, así como los planes y programas operativos anuales que se deriven de éste y de la Ley de Planeación del Estado de Jalisco y sus Municipios;

II. Las iniciativas de reglamento u otras disposiciones de carácter general;

III. Las actas de las sesiones;

IV. Las órdenes del día de las sesiones del pleno y de las comisiones;

V. Los montos asignados a cada una de las dependencias, fondos revolventes, viáticos y cualesquiera otros conceptos de ejercicio presupuestal, que utilicen el Presidente Municipal, regidores, síndico y secretario del Ayuntamiento, hasta jefes de departamento, el tiempo que

dure su aplicación, los mecanismos de rendición de cuentas, de evaluación y los responsables del ejercicio de tales recursos presupuestales;

VI. Los ingresos municipales por concepto de participaciones estatales y federales, así como por la recaudación fiscal que se integre a la hacienda pública;

VII. Las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones otorgadas, especificando sus titulares, concepto y vigencia;

VIII. Las estadísticas e indicadores de desempeño relativas a los servicios públicos que se prestan y a las dependencias municipales; y

IX. El Reglamento orgánico y demás disposiciones reglamentarias.

Por lo que la información solicitada, no cumple con los parámetros que establece la legislación especial aplicable para que la misma sea difundida o expuesta al solicitante, si no que a contrario sensu, el propio marco legal impone responsabilidad al sujeto obligado de proteger la información que se encuentra bajo su responsabilidad, para que la misma no tenga una difusión equivoca, esto en términos del diverso 4 del mismo ordenamiento antes citado, que a la letra indica:

Artículo 4.- La presente Ley, además de los objetivos establecidos en el artículo primero, tiene como finalidad:...

...IV. Proteger la información confidencial en poder de los sujetos obligados....

Máxime que la información requerida, versa sobre servidores públicos que laboran en seguridad pública, lo que se traduce a que dicha información ostenta la calidad de Reservada que se encuentra prevista en el arábigo 23 fracción IV, de la Ley De Transparencia y Acceso a La Información Pública Del Estado De Jalisco Y Sus Municipios, que a la letra indica:

Artículo 23.- Es información reservada, para los efectos de esta ley:...
IV. La referida a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro la integridad física de alguna persona o servidor público, con excepción de la información relativa a la remuneración de dichos servidores públicos;

Evidenciándose así pues, que la información solicitada, se encuentra prevista en la hipótesis antes citada y clasificada como reservada y la revelación de dicha información atenta contra el interés público protegido por la ley que en el presente caso lo es la seguridad pública ya que al revelar las características físicas de personal de que labora en esta comisaria, se estaría exponiendo a los propios elementos a diversos actos que atenten contra su seguridad, esto atendiendo a las múltiples detenciones diversas a las referidas en el oficio de solicitud, que los mismos han realizado, alguna de ellas de relevancia en contra de miembros de la delincuencia, lo que atentaría contra la seguridad de los elementos y de la seguridad pública en general.

De lo antes citado, se desprende que si bien todo ciudadano ostenta el derecho a petionar lo que considere conducente a la autoridad, esta a su vez cuenta con ordenamientos legales de observancia obligatoria, a los cuales obedece su actuación y con ello dá certeza jurídica a los ciudadanos en un marco de igualdad, de ello pues es que esta autoridad se encuentra imposibilitada legalmente a proporcionar lo requerido, ya que tal información se encuentra considerada como reservada, en términos de los arábigos antes citados, por lo cual podrá tener acceso mediante petición de la autoridad competente.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión exponiendo sus agravios de la siguiente manera:

“PRIMERO, NO ME INFORMAN DE MANERA TOTAL LA INFORMACIÓN REQUERIDA Y NO ME FUNDAMENTAN Y MOTIVAN CORRECTAMENTE, YA QUE LAS VIDEOCÁMARAS AL HABER SIDO ADQUIRIDAS MEDIANTE GASTO PÚBLICO SUS GRABACIONES DEBEN SER PÚBLICAS, QUE ME INFORME EN CUALES GRABACIONES Y CUALES NO SON DE CARÁCTER RESERVADO, PERO POR LO PRONTO DEBEN HACER PÚBLICO SI EXISTE UN REGLAMENTO MUNICIPAL QUE SE HAYA HECHO PÚBLICO PARA PROPORCIONAR INFORMACIÓN SOBRE LAS VIDEOGRABACIONES. SEGUNDO, COMO SUJETOS OBLIGADOS DEBEN DE REDIRECCIONARME CON LA DIRECCIÓN O DEPENDENCIA DE LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN DEBO ACUDIR, POR LO TANTO SOLICITO LA INFORMACIÓN A LA DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA DEL DIRECTOR ARMANDO COLIMA JUÁREZ EL MOTIVO DE MI QUEJA ES PARA QUE SE TRANSPARENTE LA ACTUACIÓN DE LOS OFICIALES DE SEGURIDAD EN DETENCIONES DE TIPO O FALTAS ADMINISTRATIVAS SEÑALADAS EN LA NORMATIVA DE LA POLICÍA DE BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO.” (SIC)

Por otra parte, se advierte que el sujeto obligado no atendió el requerimiento efectuado por la Ponencia Instructora mediante acuerdo de fecha 12 doce de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, para que remitiera el informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, de conformidad con lo establecido

en el numeral 100 punto 3¹ de la Ley de la materia; en consecuencia, no acreditó haber dado respuesta a la solicitud de información.

Por lo tanto, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que **el recurso de mérito, resulta fundado** de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La parte recurrente solicitó las videograbaciones sobre los hechos ocurridos en la madrugada del día 28 veintiocho de agosto del año 2022 dos mil veintidós, alrededor de las 2:00 am a las 2:40 am, por lo anterior, el sujeto obligado atendió dicho requerimiento a través de la Comisaría de Seguridad Pública, mismo que manifestó que dicha información es de carácter reservado, luego entonces, la parte recurrente se agravió manifestando medularmente que no fundan y motivan correctamente la debida reserva, además de que dicha información resultaría ser pública.

Expuesto lo anterior se advierte que le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente, debido a que el sujeto obligado no fundó y motivó correctamente la reserva de la información, luego entonces, se requiere al sujeto obligado para que realice la correcta clasificación de información, de acuerdo a lo establecido en los artículos 17° al 23° de la Ley en materia vigente, correspondiente a información reservada o confidencial.

Aunado lo anterior, **se apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que en subsecuentes ocasiones se apegue a lo ordenado por el artículo 100.3 de la Ley en materia, en caso contrario se hará acreedor a un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Dadas las consideraciones anteriores, se determina **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa y se modifica la respuesta, por lo que se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta en la que realice la debida clasificación de**

¹ Artículo 100. Recurso de Revisión - Contestación

3. El sujeto obligado debe enviar al Instituto un informe en contestación del recurso de revisión, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación anterior.

información requerida, de acuerdo a lo establecido en los artículo 17° al 23° de la Ley en materia. Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta en la que realice la debida clasificación de información requerida, de acuerdo a lo establecido en los artículo 17° al 23° de la Ley en materia.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia

TERCERO.- Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION **4658/2022**, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA **26 VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS**, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE **11 FOJAS** INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

KMMR/CCN